



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a uno de octubre
de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 4558/2025, promovido por *****

***** , por su propio derecho, contra *****

***** ** *****
***** *****
***** ***** , en adelante ***** ; y,

DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día,¹ *****

***** , por su propio derecho, demandó, en la vía

mercantil oral, de la institución financiera *****, las

siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de que la Institución Financiera

_____ autorizó VEINTICUATRO
electrónicas vía SPEI, por diversas cantidades y que suma
ascienden a la cantidad de \$349,798.00 (TRESCIENTOS
NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS
NACIONAL), autorizadas en las fechas y por los montos
detallan, operaciones autorizadas sin mi consentimiento
carga a la cuenta bancaria número _____, de la cu
los siguientes:

No.	FECHA OPERACION	FECHA LIQUIDACION	CONCEPTO
1	25/JUL/24	25/JUL/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
2	26/JUL/24	26/JUL/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
3	08/AGO/24	08/AGO/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
4	09/AGO/24	09/AGO/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
5	14/AGO/24	14/AGO/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
6	15/AGO/24	15/AGO/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS
7	16/AGO/24	16/AGO/24	PAGO CUENTA DE TERCEROS



llamar a juicio como terceros a las personas físicas y morales beneficiarias de las transferencias impugnadas; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**,⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN.
El **uno de julio de dos mil veintiséis,**⁷ se celebró la audiencia de juicio en la que en un principio se indicó que se dio cumplimiento a las diligencias tendentes al llamamiento de los terceros, donde se apersonaron **** * * * * *

***** y *****
***** , mientras que no fue posible
notificar a las personas morales *****
***** y *****

Asimismo, se agotaron las etapas de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y alegatos; asimismo, se suspendió a fin de valorar las pruebas desahogadas y confrontarlas con los alegatos.

⁵ Fojas 75 a 79.

⁶ Fojas 172 a 181.

⁷ Fojas 235 a 238.

la senten
E R A N
Este Juz
el Estado
epec, ejer
nocer y re
troversia e
la en la ví
por los
lítica de l
la Ley O
uerdo Gen
a Judicatu
ciocho, re
sdiccional;
intitrés de
ción del
diciales en
o, a la juris
s Tribunal
o colegiac
n Judicial,
o y sexto c
Estados U
edente la
parte ac
do una

Este Juzg

el Estado
epec, ejer
nocer y re
troversia e
la en la ví
por los
blítica de l
la Ley O
uerdo Gen
a Judicatu
ciocho, re
sdiccional;
intitrés de
ción del
diciales en
o, a la juris
s Tribunat
o colegiac
n Judicial

o y sexto c
Estados U

demandada en torno a ellos.

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene una relación contractual con la institución financiera demandada, donde le asignaron el código de cliente ***** la que está directamente vinculada a la cuenta *****.
2. Refiere bajo protesta de decir verdad que del veinticinco de julio al once de octubre de dos mil veinticuatro, se realizaron en su cuenta bancaria veinticuatro operaciones sin su consentimiento ni autorización por concepto de transferencias electrónicas, que en su totalidad ascienden a \$349,798.00 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Indica que si bien no objetó las operaciones dentro del lapso de noventa días, lo cierto es que ese es un trámite administrativo, que no limita o impide la presentación de su demanda en esta instancia judicial, por lo que refiere que la demandada tiene la obligación de demostrar que su sistema es fiable y seguro.

3. Refiere que derivado de lo anterior, funda la demanda en la negativa lisa y llana de haber autorizado los cargos indicados en las prestaciones, en términos del numeral 1195 del Código de Comercio.
4. Por lo que aduce que la ilegalidad de la operación que no reconoce trae como consecuencia que resulte procedente su cancelación, así como la devolución que amparan, ya que conforme a la directriz del *onus probandi*, fortalecida jurisdiccionalmente en el orden internacional, las entidades bancarias se encuentran en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación y, consecuentemente, cuentan con la información y las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con el consumidor.

Lo anterior, aduce que impone la obligación a la institución

pago de intereses legales.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de la demandada es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto.
2. Falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió todas y cada una de las transferencias impugnadas.
3. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada por (i) no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, (ii) inexistencia de acto ilícito alguno.
4. Negligencia inexcusable de la víctima.
5. Imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción "venire contra actum proprium".
6. Excepción de ausencia de mora.
7. Imposibilidad de modificar la demanda.
8. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.
9. Sine actione agis.
10. Excepción genérica.

Ahora bien, como sustento de las excepciones, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

I. El hecho primero lo acepta, en cuanto a la existencia del contrato que rige la cuenta de ahorro, debido a que refiere que con fecha veintiocho de abril de dos mil doce, fue celebrado con el actor ***** la apertura de la cuenta bancaria número ***** conforme al Contrato de Depósito Bancario de Dinero que fue celebrado con el mismo, el cual actualmente se encuentra identificado como CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES que regula los productos y servicios, al amparo del cual se puede realizar cualquier tipo de operaciones de Depósito Bancario de Dinero a la vista y de Banca Electrónica, permitiendo así operar los



servicios y operaciones bancarias permitidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

También, aduce que es verdad que su representada, celebró por medios electrónicos con el actor el Contrato Único Digital para Personas Físicas de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, posteriormente lo reiteró igualmente por medios electrónicos con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete y por último, nuevamente suscribió con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro el mismo Contrato Único Digital para Personas Físicas en la forma actualizada que se opera en la institución demandada; asimismo, refiere que todos estos contratos tienen la misma funcionalidad, es decir, vincular la banca electrónica a las cuentas bancarias que se relacionen con el actor mediante el mismo número de cliente que le fue asignado con la identificación

II. Acepta en parte el hecho segundo, pues aduce que lo que revela la confesión del actor es que tiene en posesión las claves y contraseñas de seguridad necesarias para el acceso a la banca electrónica por celular que está vinculada a la cuenta bancaria.

Pues refiere que utilizándose la contraseña de acceso y el código de seguridad respectivo, el actor realizó una serie de transferencias a la cuenta del tercero número ***** de nombre reservado *** **** ** *, aperturada en el mismo banco demandado **** ***** **, entre los días veinticinco de julio al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, consumándose dieciocho transferencias por un monto total de \$261,508.00 (doscientos sesenta y un mil quinientos ocho pesos 00/100 m.n.), donde refiere que en cada una de esas operaciones de transferencia, su representada envió mensajes de alertamiento al teléfono celular *** ** *, así como al correo electrónico registrado ***** ,

Por otra parte, aduce que también utilizándose la contraseña de acceso y el código de seguridad respectivo, el actor realizó una transferencia a la cuenta del tercero número ***** de nombre reservado *** ***, aperturada en el mismo banco demandado *****, el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, consumándose la transferencia por un monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y en la misma su representada envió un mensaje de alertamiento al teléfono celular *** ***, así como al correo electrónico registrado *****, ambos registrados por el cuentahabiente hoy actor, informando sobre la operación aplicada su cuenta *****.

Asimismo, refiere que utilizándose la contraseña de acceso y el código de seguridad respectivo, el actor realizó una transferencia a la cuenta del tercero número ***** de nombre reservado *** ***, aperturada en el mismo banco demandado *****, el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, consumándose la transferencia por un monto de \$31,990.00 (treinta y un mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.) y en la misma fecha su representada envió un mensaje de alertamiento al teléfono celular *****, así como al correo electrónico registrado *****, ambos registrados por el cuentahabiente hoy actor, informándole sobre la operación aplicada en su cuenta *****.

• • •
10



JUICIO ORAL MERCANTIL 4558/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro, consumándose las cuatro transferencias por un monto total de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por lo que en cada una de esas operaciones de transferencia, su representada envió mensajes de alertamiento al teléfono celular *** ** ****, así como al correo electrónico registrado *****, ambos registrados por el cuentahabiente hoy actor, informando sobre las operaciones aplicadas en su cuenta *****.

Por lo anterior, refiere que es falso que el actor no haya autorizado las veinticuatro operaciones de transferencias de dinero a cuentas de tercero del mismo banco, pues ello solo pudo realizarse utilizando las claves y contraseñas de seguridad que registró el propio actor en la aplicación descargada en su teléfono celular, las cuales siendo confidenciales y de exclusivo uso, solo eran por él conocidas.

III. Refiere que el hecho tercero es falso y por tanto lo niega, ya que aduce que la acción intentada por el actor es improcedente, porque no acredita la negativa simple y llana que formula, pues las transferencias se realizaron mediante la aplicación móvil que estaba y sigue estando bajo su control, en la que el actor se autenticó con la contraseña de seguridad que registró para uso de la misma, usando las claves de acceso que solo él conocía por haberlas creado en la intimidad y sin haberla revelado a la institución bancaria, cuya guarda y custodia le correspondía.

IV. Indica que el hecho cuarto es falso y por tanto lo niega, ya que refiere que la acción intentada por el actor es improcedente, porque no acredita la negativa simple y llana que formula, pues las transferencias se realizaron mediante la aplicación móvil que estaba y sigue estando bajo su control, en la cual el actor se autenticó con la contraseña de seguridad que registró para uso de la misma, usando las claves de acceso que solo él conocía

er, pues aun
seguridad pa
cierto es que
ad del cuen
er y resguar
o de ser re
er identifica
e.

que exhibe
o niega el h
sta, ya que
llana que t
da operació
cero, se e
- *** **

nte hoy acto
uenta *****
con la norma
correlativo
legales que
e no son apl
sexto y por

e no son aplicables al presente y por lo tanto se da por el año de la simple y llana en mediante su control, de seguridad

e no son aplicables al sexto y por lo tanto, dada por el artículo 14 simple y llano, en su artículo 14, en su control, de seguridad.

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta *****.
- ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y
- iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho segundo, el banco **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.**

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El **tercer elemento de la acción está demostrado parcialmente.**

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que el actor realizó una serie de transferencias en las que utilizó la contraseña de acceso y el código de seguridad respectivo; asimismo, en cada una de esas operaciones de transferencia, su representada envió mensajes de alertamiento al teléfono celular *** ***, así como al correo electrónico

[illegible]

***** * *****

***** , entre ellas la descrita que es una de las
impugnadas en este asunto, sin que obste que aduzca que la
realizó el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,
cuando lo correcto es el diez de ese mes y año, pues existe
coincidencia en la cantidad y el número de operación.

De ahí que deba absolverse a la parte demandada de esa operación por la cantidad de **\$31,990.00 (treinta y un mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, realizada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de operación *********, que tuvo como beneficiaria a la institución crediticia tercera ****** *******

*** **

***** ** *****
quedado demostrado que fue rea realizada p

Luego, por lo que hace a las veintitrés restantes operaciones reclamadas, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó esas operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio¹², ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las

¹² **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

¹⁵ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

ercial en
s y/o com
ue en la
o punto d
y segura,
personal
o es perso
io, no son
na electró
or una pe
ción no po
eba peric
mente al
dinámicas,
ravío, clor
rtuno o no
pueden s

ese tipo
invocada,
e cuál es
se tipo c
re, de la m
s operaci
raste o ar
ncionamie
si la ope
imiento

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se

2. DOCUMENTAL consistente en los contratos Único Digital para Personas Físicas celebrado entre las partes de fechas:

- a. Cinco de diciembre de dos mil dieciséis. (Foja 476 a 478)
- b. Trece de marzo de dos mil diecisiete. (Foja 465 a 473)
- c. Uno de abril de dos mil veinticuatro. (Foja 430 a 464)

3. DOCUMENTAL consistente en las impresiones del negativo original de cámara, obtenido por el sistema de discos óptimos y de microfilmación.

Adjunta diversas documentales consistentes en:

- La impresión de los registros en el sistema operativo del computador central del banco, respecto de las pantallas de activación de los servicios digitales visibles en pantalla “líneas a pantalla” y “consulta de productos”.
- La impresión de la Consulta de Datos de la evidencia electrónica sobre el alta de la banca electrónica mediante la suscripción del contrato único digital asociado a la cuenta de ahorro 2913233650, con folio de operación: 5455540767 de fecha 01-abril-24. (Foja 412 y 413)
- Archivo LOG, que en informática se refiere al historial del registro o la grabación secuencial de archivo en la base de datos del sistema operativo del computador central de la Institución BBVA México, por el que se registraron todos los acontecimientos de la aplicación **** * asociada a la cuenta de ahorro *****. (Fojas 127 a 276)
- Estados de cuenta de la de Ahorro número ***** , de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2024. (fojas 276 a 342)
- La impresión de las Pantallas “Visualización de archivo”, que contienen las notificaciones de las operaciones objetadas, realizadas por medios electrónicos al correo electrónico ***** , tanto del alta de la cuenta destino, como de las operaciones mismas. (Fojas 64 a 126)

e actora
miniculac
mo que s
carácter
de la den
ima y su
partes, l
n del fun

la Ley c
e dema
n log de
de la den
e la Ley
rense de
embarc
ebida int
o del per
fin de q

otorgado en favor de ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** y ***** , en

de dema
n log de
de la den
e la Ley
rense de
embar
ebida int
o del per
fin de ge

ro no compren
dependencia proce

condencia proceda
por la parte co
expresamente.

condencia procesada por la parte coexpresamente.

en las partes p
sión de prueba
audiencia en qu

restitución de cantidad alguna, ii) el actor autorizó y/o consintió las transferencias impugnadas, iii) el sistema de banca electrónica de **** cuenta con mecanismos de seguridad de los que solo el actor conocía, iv) el sistema de banca electrónica de **** es seguro y fiable, v) el actor no fue víctima de fraude bancario alguno, vi) el actor accedió al sistema de **** por medio de su “Identificador de Usuario” y su contraseña a fin de autorizar las transferencias impugnadas, vii) el actor controla sus claves de acceso para acceder al Sistema y realizó las transferencias impugnadas, viii) la autorización de las transferencias impugnadas se llevó a cabo en cumplimiento a los mecanismos de seguridad previstos por **** para tales efectos y ix) el sistema de **** es seguro y fiable y cumple con las Disposiciones de la CNBV.

Sin embargo, para lograr atribuir la responsabilidad a la parte actora, en un principio debió acreditar la **fiabilidad y seguridad de su sistema bancario electrónico**, lo que no aconteció.

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad del método de generación de la firma electrónica, y acorde a la *litis* aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que

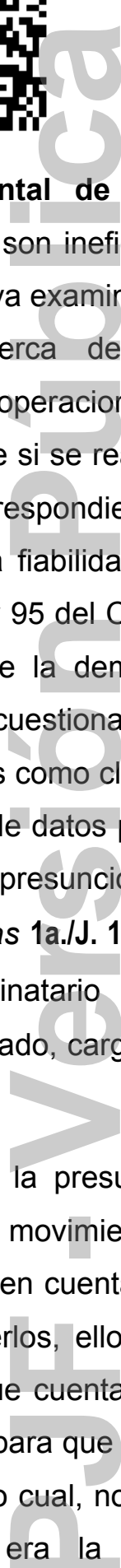


durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Duodécima Época, materia Civil, con registro digital: 2031754, de rubro: **“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.”**



Así como la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”**



Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial respectiva**, que era la idónea y no fue **desahogada**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

No se desatiende que al formular sus alegatos el apoderado legal de la parte demandada, indicada que al haber quedado acreditado que el actor realizó la transferencia por la cantidad de **\$31,990.00 (treinta y un mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de operación *********, que tuvo como beneficiaria a la institución crediticia tercera ****** ***** ** ** *******

******* ** ***** ***

**** *******

******* ** ***** *******, debe concluirse que de igual

forma realizó las veintitrés restantes, debido a que tuvieron lugar en fechas cercanas y se realizaron bajo el mismo proceso. Sin embargo, esa aseveración debió estar sustentada con la prueba pericial a fin de crear convicción en este juzgador de que fue así.

320530 1530253
30303031303030303031333333313530
CYBOTIV OROBIO IEROIWO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lidad a car
 lido con o
 cia de acto
 la víctima.
 er los actos
 m".
 o de que
 que recla
 menester
 todas las
 con la misi
 r que la
 lar respon
 s, sería
 o a impug
 de nulida
 rte actor
 nes obje
 deber de
 la respon
 ancarias,
 r que las
 fueron s
 impugna

- la víctima.
er los actos
im".
o de que
que recla
menester
todas las
con la misi
r que la
lar respon
s, sería
o a impug
de nulida
parte actor
ones obje
deber de
a la respon
ancarias,
r que las
s fueron s

con la mis-
r que la
lar respon-
s, sería
o a impug-
de nulida
arte actor
ones obje
deber de

iones obje
deber de
la respon
ancarias,
r que las
fueron s
impugna

se indicó,
ecuado de

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dicha operación fue realizada bajo responsabilidad de la parte actora.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para

modificar la demanda, que el banco demandado sustenta en el hecho de que la acción y pretensión de la parte actora, además de infundada, adolece de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente. En ese sentido, indica que todo escrito de demanda debe fijar correctamente la acción, debiendo exponer los hechos en una forma en que en ellos pueda descansar la acción, so pena de su improcedencia.

Asimismo, refiere que la parte actora no prueba su acción, pues los hechos y argumentos contenidos en la demanda son oscuros, infundados, incorrectos, contradictorios e improcedentes. Por ende, procede desestimar la demanda, sin otorgar oportunidad a la parte actora para corregirla y sin que las pruebas que se desahoguen en este juicio puedan subsanar sus deficiencias.

En ese sentido, se indica que tal excepción **también resulta infundada**, pues en el caso, durante la secuela procesal la parte actora no corrigió ni modificó su escrito inicial de demanda, sino que la acción se analizó como fue planteada, ya que contiene la expresión de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son congruentes con las prestaciones exigidas; tan es así, que la institución bancaria demandada estuvo en aptitud de formular su contestación y oponer excepciones.

Referente a la excepción de ***sine actione agis***, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

de la cantid
que fuero
s impugn
la totalid
terminará
jurisprudenc
ala de la
é por lo qu
intereses
inmediato
realizados
nero del cu
de de la
cia 1a./J.
rema Cor
interesa

e por lo que
 intereses
 inmediato
 realizados
 nero del cu
 le de la
 cia **1a./J.**
 rema Cor
 interesa



Justicia de la Na
o Judicial de la
ro siguiente: "C
ERESSES MORAT
BIENTE A PAR
NCARIA NO RE

Justicia de la Na
o Judicial de la
ro siguiente: "C
ERESSES MORAT
BIENTE A PAR
NCARIA NO RE





32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.

33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal**, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente** y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

En consideración por haber sido al momento de la emisión, (21) la deuda surge desde la resolución tanto que se debe recuperar y volver, a pesar de acudir a la nulidad, tanto no se han emitido las 2226 y 2227. Ésta se puede demostrar un procedimiento que no debe ser un proceso, sino un proceso debe ser efectivo.

Presupuestos morales múltiples o del dinero en el caso de los inculcados no deben ser esos cargos, pero la finalidad de sancionar a la persona con la que se han relacionado a su vez de la ganancia se hubieran producido.

Se acudir a la nulidad de la sentencia que se reconstituye en la institución bancaria afectado.

La obligación de restitución a la persona afectada.

acudir a la n
tanto no se
2226 y 222
ésta se p
mostrar un p
a no debe o
nte un proce
ado debe ef
e.

eres morales
múltiples o
del dinero
es en el co

culo de los in-
dos no deb-
esos cargos
ocer la finali-
sarcir a la p-
onio con la
izados a su
de la ganar
se hubieran

le acudir a
de nulidad
cuencia qu
n que se re
stitución ban
fectado.

s obligación
 restitución a s
 ara su cuic
 persona titu
 en cuanto s
 ia que decla



de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al **cuentahabiente** sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y **para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción**, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.**

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

[...]” (Lo resaltado es propio de este juzgado)

De ahí que como se precisó, **será a partir de que se realizaron cada uno de los cargos no reconocidos y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que la institución demandada deberá pagar los intereses moratorios, sobre la cantidad indicada. Lo que hace improcedente la excepción de ***ausencia de mora***.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes²⁵.
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

25 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**



sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²⁶ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas. Lo que torna fundada la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.**

²⁶ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó parcialmente su acción, mientras que la parte demandada *****, no demostró sus excepciones enderezadas respecto de la acción principal, sino únicamente la relativa al pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de veintitrés de las operaciones impugnadas, con excepción de la realizada por la cantidad de \$31,990.00 (treinta y un mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), que fue realizada por el actor.

TERCERO. Se condena al banco demandado a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de \$317,808.00 (trescientos diecisiete mil ochocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a los recursos de la parte actora que fueron dispuestos con las operaciones no reconocidas que fueron declaradas nulas.

CUARTO. Se condena a la institución bancaria demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se absuelve al banco demandado del pago

320530 1530253
30303031303030303031333333313530
СҮБОТІВ ОРОБНО ТЕРОІІНО

electrónico
ez de l
e Oaxac
actúa en
e autoriz

se incorporó
vivo electrónico
Conste.

r que las notifi
das y vincula

electrónico
ez de l
e Oaxac
actúa en
e autoriz

se incorporó
ivo electrónico
Conste.

r que las notif
das y vincula

electrónico
ez de l
e Oaxac
actúa en
e autoriz

se incorporó
vivo electrónico
Conste.

r que las notifi
das y vincula

electrónico
ez de l
e Oaxac
actúa en
e autoriz

se incorporó
ivo electrónico
Conste.

r que las notif
das y vincula



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169384033_3448000039238290021.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:50:43 - 01/10/26 11:50:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 40 34 d3 f1 16 9e f8 67 f5 56 47 0d d7 8a b8 a5 df 06 f7 71 fa 64 4f 28 a5 61 05 66 15 73 7a b5 91 6d d8 3a 14 8b fd a6 ed 4b d6 90 8a 39 2c f0 9d c7 c4 a6 d4 89 7f 46 5d ac d5 d1 0b a9 87 28 8a 8c 82 34 8c af fd b8 f9 3d b6 a5 a2 8d f3 82 ca ef 8f bb c9 88 9b 12 0c 34 17 4a ce 42 b4 23 9a a1 e1 cb 5b a2 62 6c f7 6d e0 ef ef d7 03 d3 53 25 37 df 9d 3e 33 01 2e 83 b5 92 77 89 c8 9c 6d 34 5e b0 24 28 f6 4b d6 ea cc 0b 06 97 8e 91 15 d9 1c 18 90 f6 7d 1a 93 f4 1b d2 d4 6a 66 95 b8 de 16 35 e6 23 a2 71 e4 42 6f f6 c5 b9 d9 2a bf 2d da a5 63 8c f6 72 c0 6b 7b 01 eb 66 e7 d7 d0 c2 d4 46 1f 14 54 dc 0b 9b 33 1c ec a6 05 fc 90 7d 80 d2 b5 e1 8b 76 3e c2 f1 ac 7b 38 00 91 c8 fa 0e 3e 38 53 7d 9e f4 d5 a5 f0 e2 bd 97 23 91 df 3c 49 2f b8 35 47 13 ca 81 31 ab 52 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:50:46 - 01/10/26 11:50:46			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 17:50:46 - 01/10/26 11:50:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213785216			
Datos estampillados:	JOHjZlm3P60DMFV7nE206hgoDol=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:52:20 - 01/10/26 13:52:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cc 6d c4 ab 21 dd 1a 9e ab dc f8 b4 47 52 5b 98 9a 0f bf b6 c5 bf 0f 11 c0 a7 d3 95 b5 96 6b 69 95 76 32 5b 64 23 ac 0f 07 29 a4 dc b6 0e 5e 62 3c c1 c5 2e 74 31 64 85 32 41 be 56 1b 15 d3 90 60 ff 9f 2a 83 5d 46 01 c3 8f c8 26 b4 05 86 a1 f3 0d b6 33 ca b8 2b ac f8 b6 bc 97 fe 8b b7 ff 99 1a 05 a4 e1 dc 76 ff 02 66 fe c4 7e 63 a9 6a 8c d4 e3 dd f1 ab 26 f7 1c 6d a0 93 59 3e 7c d5 02 6c 2b f0 11 42 79 8d b4 09 54 d1 97 d1 9e 8f 95 08 3c c9 2e c3 41 13 2f da f2 b3 35 37 e3 71 84 ad eb e8 93 ff 08 a3 f6 e5 15 3c 43 56 ad f1 9f 23 a1 6c ef 50 40 fc a2 15 e5 a7 4e a4 84 53 db ab cb 9b 57 ad bd 06 63 c5 64 83 9d 4c 67 b8 54 95 0f 4c 73 3a 29 51 74 57 06 1f 07 d9 b6 01 e3 06 98 3f aa 93 44 e9 36 a0 8a c4 48 a4 63 c3 80 da 03 42 e0 57 1f 82 06 26 ad e1 a7 c6 a3 10 41 ee 1f 67 89 08 54 a0 db de a6 15 47 3c ca 86 ee bf 7f 14 74 b8 dc 43 ec a3 4c b4 2e a3 5c 36 ef 3e fd ad 16 14 e9 2f f1 96 20 4e cd 02 f7 d8 ac d9 b3 cc 3e 2e 51 33 c5 28 6d 12 2d 08 44 00 f5 f4 ee 27 fb 5a 0a a4 65 62 48 66 fd 97 cb f2 f2 a6 21 3a a4 c0 48 ce c4 99 ad 12 5d a3 7e 19 01 9c 54 50 86 d6 9d 01 77 f3 38 06 e1 97 05 77 65 10 95 ff 99 63 23 39 01 5c 0e 05 2c f9 0e 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:52:20 - 01/10/26 13:52:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:52:21 - 01/10/26 13:52:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213936564			
Datos estampillados:	IdcivZ2r9nrjHxZxbkTDsR3iMoo=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.